

so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a veynte e tres dias del mes de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, episcopus ovetensis. Joanes, liçençiatu. Martinus, dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello. Liçençiatu Moxica. Registrada, Françisco Diaz. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de sus altezas original que de suso va encorporada en la dicha çibdad de Granada, estando ende el rey e la reyna nuestros señores, a quinze dias de novienbre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes al ver leer este traslado con la dicha carta original: Alvaro Sanchez de Moscoso e Fernando de Badajoz e Miguell de Sallinas, criados de Juan Ramirez, secretario del consejo de sus altezas, e yo, Yñigo Lopez de Amilivia, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios, [borrón] traslado de la dicha carta original fiz sacar e escreuir e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

### 334

**1499, diciembre, 15. Sevilla. Provisión real ordenando acudan a Alfonso de Prado y Pedro de Alcázar, arrendadores mayores de la renta del almojarifazgo de 1499 a 1501, y a Juan de Álamos y Gutierre de Prado, receptores, con dicha renta hasta finales de febrero de 1500** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 128 v 129 v).

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieltad del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel y sellada con su sello y librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, su thenor e treslado de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asys-



tente, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenescientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos y noventa e çinco y noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada, syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano y el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla y syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento y queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel, y con el almoxarifadgo y Berveria de la dicha çibdad de Caliz y syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, y a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades y villas y logares del arçobispado de Granada y obispados de Malega y Almeria, donde se solian y acostunbravan cojer los derechos a nos pertenescientes del cargo e descargo de todas las mercaderias y de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada y obispados de Malega e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenescen, y con el diezmo y medio diezmo de lo morisco a nos pertenesciente de los puertos que son de Lorca e Tarifa y de todas las mercaderias y pan e otras cosas que entran de estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, y de las mercaderias y pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos e playas y bayas de las mares del dicho reyno de Granada, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren y ovieren a dar y pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda alliende el mar, y asy [de las] mercaderias y haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento y queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, y a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena y su obispado y reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe y suele andar en renta de almoxarifadgo los derechos del cargo y descargo los años pasados, syn el montadgo de los ganados y con el almoxarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren y descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenescientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos y cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçe a nos y segund se cogieron y deuieron cojer los años pasados y los nos devemos



llevar, y a los arrendadores y fieles y cojedores y otras qualesquier personas que avedes de cojer y de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas el año venidero de mill e quinientos años, que començaran primero dia de enero que verna del año venidero y se conplira en fin del mes de dizienbre de el, y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber en como por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos a fazer saber este dicho presente año en como Alonso de Prado y Pero de Alcaçar, vezinos de la çibdad de Seuilla, amos y dos juntamente avian quedado por nuestros arrendadores y recabdadores mayores de las dichas rentas y recabdamiento de ellas de los tres años que començaron primero dia de enero que paso de este presente año de la data de esta nuestra carta, por ende, que les dexasedes e consyntiesedes hazer y arrendar las dichas rentas de este año y recudiesedes y fiziesedes recodir con todos los maravedis y otras cosas que montasen y valiesen y rendiesen en qualquier manera ese dicho año a Juan de Alamos, vezino de la villa de Medina del Canpo, y a Gutierre de Prado, vezino de la dicha çibdad de Seuilla, porque ellos las pagasen a las personas que por nos los oviesen de aver, segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contiene.

Y agora sabed que los dichos Alonso de Prado y Pedro de Alcaçar nos suplicaron y pidieron por merçed que entre tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de mill e quinientos años le mandasemos dar nuestra carta de fieldad para poner recabdo en ellas por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, por quanto los dichos Alonso de Prado y Pedro de Alcaçar estando presentes por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas reteficaron el recabdo y obligaçion que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años y de cada vno de ellos avian hecho y otorgado y las fianças que en ellas tenian dadas y obligadas y a mayor abondamiento hizieron y otorgaron otro recabdo de nuevo y consyntieron que los dichos Juan de Alamos y Gutierre de Prado o a quien su poder oviere sean reçebtores para resçebir y cobrar las dichas rentas y pagar los maravedis de ellas a las personas que por nos los ouieren de aver y touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que desde el dicho primero dia de enero que verna del dicho año venidero de mill e quinientos años fasta en fin del mes de hebrero luego syguiente recudades y fagades recudir a los dichos Juan de Alamos y Gutierre de Prado o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e sygnado de escriuano publico con todos los maravedis y otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas montaren y valieren y rendieren en qualquier manera durante el dicho termino de fasta en fin del dicho mes de hebrero del dicho año venidero de mill e quinientos años, todo ello segund que a nos pertenesçe, y de lo que les asy dieredes y pagaredes y fizieredes dar e pagar tomad y tomen sus cartas de pago, o de el o de quien el dicho su po-



der ouiere, por donde vos sean resçebidos en quenta y vos no sean demandados otra vez y a otro alguno ni algunos no recudades nin fagades recudir con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero durante el dicho termino, sy no, sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes y pagaredes o fizieredes dar y pagar que lo perderedes y vos no seran resçebidos en quenta y nos lo avredes de dar y pagar otra vez, y otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que desde oy dia de la data de esta nuestra carta fasta en fin del mes de hebrero del dicho año venidero dexedes y consyntades a los dichos Alonso de Prado y Pero de Alçaçar, nuestros arrendadores y recabdadores mayores o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres y sygnado de escriuano publico, hazer y arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas y declaradas, cada renta y logar sobre sy, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente con las condiçiones y aranzeles de las dichas rentas a las personas que mayores presçios por ellas dieren y dar y otorgar en ellas los prometidos que quisieren y bien visto les fuere e de las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas, buenas personas llanas y abonadas, todo ello conforme a las leys y condiçiones del nuestro quaderno nuevo, y que recudades y fagades recudir a los arrendadores menores y fieles con cualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores y recabdadores mayores o de quien el dicho su poder ouiere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos y fieldades y contentos y de como las han arrendado de ellos y los contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, y los nonbraron por fieles de ellas, los quales dichos reçeptores y arrendadores menores y fieles y los que los dichos sus poderes ouieren las puedan cojer y recabdar y pedir y demandar por las dichas leys y condiçiones de los dichos quadernos y aranzeles y que vos las dichas justiçias las judguedes y determinedes atento el tenor y forma de aquellas, y otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos que conplido el dicho termino de fasta en fin del mes de hebrero del dicho año venidero de mill e quinientos años no recudades ni fagades recudir a los dichos Juan de Alamos y Gutierre de Prado ni a otro por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas el dicho año fasta en tanto que veades otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores, con aperçebimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes y pagaredes y fizieredes dar y pagar vos no seran resçebidos en quenta y nos los avredes de dar y pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la çibdad de Seuilla, a quinze dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Va escripto entre renglones e do diz de biuienda e o diz de ençima del primero renglon de la segunda plana e o diz con sus. Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Pero de Arbolancha. Pero Yañez. Al pie de la dicha carta estava escripto lo syguiente: Reteficaron el recabdo e obligaçion de las dichas rentas de todos los dichos tres años y las dichas fianças en la forma acostunbrada los dichos Alonso de Prado y Pedro del Alcaçar, recabdadores susodichos, por ante mi, Fernan Ximinez de Pedrola, escrivano de rentas de sus altezas, y consyntieron que sean nonbrados en la dicha fieldad los dichos Juan de Alamos y Gutierrez de Prado para resçebir y recabdar las dichas rentas por virtud de la dicha fieldad. Va escripto sobre raydo vna raya de tinta, Fernan Ximenez, y en las espaldas de la dicha carta estava el sello y vn nonbre que dezia Françisco Diaz, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de fieldad oreginal de sus altezas en la muy noble y muy leal çibdad de Seuilla, a treynta e vn dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos [sic] años. Testigos que fueron presentes y vieron leer y conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal de sus altezas donde ansy fue sacado: Diego de Medina y Rodrigo de Azeuedo, escriuano de Seuilla. Va escripto entre renglones e do dize obispados de Malega y Almeria segund los dichos derechos del cargo e descargo del dicho reyno de Granada, va sobre raydo e do diz a treynta y vn dias del mes de y o diz quinientos años, vala. Y yo, Diego de Medina, escriuano de Seuilla, escreui este dicho treslado, y yo, Rodrigo de Azeuedo, escriuano de Seuilla, so testigo de este treslado, y yo, Françisco [borrón], escriuano publico de Seuilla, esta carta fiz escreuir y fiz aqui este mio sygno y soy testigo de este treslado.

## 335

**1499, diciembre, 17. Sevilla, Sobrecarta ordenando a los corregidores de Murcia y Almería que cumplan lo mandado a los corregidores de Vera y Ronda (1499, octubre, 18. Granada) y se ponga en libertad a Fátima y a sus hijos, esclavizados injustamente por el Bachiller Contreras, alcalde de Vera (A.G.S., R.G.S., fol. 75).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Murcia e Lorca e Almeria e a vuestros lugarestenientes en los dichos ofiços e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

